

## ESTUDIOS

---

### LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS TRAS LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000

CONCEPCIÓN ALVARIÑO VEIGA  
*Secretaria Judicial*

**SUMARIO:** 1. *Introducción.*—2. *La legitimación:* 2.1 *Legitimación de otras entidades.* 2.2 *Legitimación de grupos de afectados.* 2.3 *La legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación.* 2.4 *Legitimación pasiva de asociaciones y grupos.*—3. *El objeto del proceso y sus efectos.*—4. *La cosa juzgada en los procesos sobre acciones colectivas.*—5. *El objeto del proceso sobre una acción colectiva.*—6. *Acumulación de procesos.*—7. *Litispendencia.*—8. *Intervención procesal particularidades del proceso sobre acciones colectivas.*—9. *La publicidad del proceso sobre una acción de grupo.*—10. *La comunicación personal de la demanda a los perjudicados.*—11. *Publicidad en los medios de comunicación social.*—12. *La sentencia en los procesos sobre acciones colectivas.*—13. *La acción ejecutiva en las sentencias en materia de consumidores y usuarios.*—14. *Consideraciones conclusivas.*—15. *Referencia bibliográfica.*

### 1. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades más comentadas por la doctrina de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 es la protección de los intereses colectivos y de grupo<sup>(1)</sup>. De esta cuestión ya se habían ocupado diversas leyes especiales así La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley General de Publicidad, la Ley de Competencia Desleal y especialmente la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. La Ley 1/2000 viene a establecer el cauce para la protección ante los Tribunales de los derechos e intereses supraindividuales<sup>(2)</sup>.

---

(1) A sí GARNICA MARTÍN, Juan F., *La Ley* núms. 5391 y 5392. Las acciones de Grupo en la LEC 1/2000 cita: Entre otros puede verse ALMAGRO NOSETTE, «la protección procesal de los intereses difusos en España», en *Justicia*, 1983 pp. 69 y ss.; LOZANO FIGUERO, «La protección procesal de los intereses difusos», Madrid, 1983; BUJOSA VADELL, «La protección jurisdiccional de los intereses de grupo», Bosch, Barcelona, 1995; SILGUEIRO ESTAGNAN, «La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos», Dykinson, Madrid 1999; ACOSTA ESTÉVEZ, «Tutela procesal de los consumidores», Bosch, Barcelona, 1995; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, «La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos», Aranzadi, 1999.

(2) Esta terminología es la que utiliza GUTIÉRREZ CABIEDES, Pablo, en «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil» obra colectiva Coordinada por Faustino Córdón Moreno, Teresa Armenta Deu, Julio J. Muerza Esparza e Isabel Tapia Fernández, Aranzadi, 2001, pp. 132 a 197.

Se introduce así en nuestro derecho procedente del derecho norteamericano las *class actions*.

La necesidad de un instrumento para tutelar los derechos de grupo especialmente de los consumidores y usuarios se encuentra en la contratación en masa:

Según nos recuerda el profesor Uría <sup>(3)</sup>, la actividad comercial procura la circulación de valores patrimoniales a través de los medios jurídicos del contrato y el título de crédito o título valor. El contrato es el más importante medio para la tutela del tráfico civil o mercantil.

La teoría general del contrato como acuerdo de voluntades dirigido a crear, modificar o extinguir obligaciones de dar, hacer o no hacer, se ve afectado por el tráfico de mercado produciéndose mutaciones en las que destaca que el principio de la autonomía de la voluntad en materia de la contratación resulta disminuido siendo cada vez mas infrecuente el contrato discutido entre las partes en plano de igualdad y libertad absoluta para contratar. En la mayor parte de los contratos mercantiles la posición económica del empresario es tan fuerte que impone su ley a los clientes. Las exigencias del tráfico mercantil no permiten la discusión de los contratos e imponen contratos de adhesión en una serie de contratos iguales como son los de tráfico bancario, el de seguros, suministro de gas, agua, electricidad etc. Este fenómeno se ha regulado desde el punto de vista material a través de los controles de las condiciones generales de la contratación, en materia de seguros en la ley de contrato de seguros y con un carácter más amplio en la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios que desarrollaba el artículo 51 de la Constitución Española que imponía a las empresas la necesidad de observar en sus cláusulas contractuales los principios de concreción, claridad y sencillez de se redacción, actualmente la norma más importante en esta materia es la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998 que establece el régimen de las condiciones generales de la contratación e incorpora la Directiva comunitaria de 5 de abril de 1993 de cláusulas abusivas. Que contempla el régimen procesal de una serie de acciones colectivas contra la utilización de aquellas condiciones que resulten contrarias a las leyes en general (acciones de cesación de retractación y declarativas).

Para Carrancho Herrero <sup>(4)</sup> La protección de los consumidores y usuarios pasa por potenciar las Asociaciones de Consumidores, las cuales paulatinamente se van incrementando para defender a los consumidores, a través de la información, la vigilancia del mercado y la representatividad ante los poderes públicos.

La Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece en su artículo, 20 que la función principal de estas Asociaciones es la defensa del colectivo de consumidores, y entre las facultades que le atribuye se encuentra la de ejercitar acciones en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, esta norma que permitía acciones colectivas no tuvo influencia practica porque faltaba un norma procesal que atribuyera legitimación a las asociaciones para defender intereses colectivos esta llegó en el año 2000 con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

---

<sup>(3)</sup> RODRIGO URÍA, «Derecho Mercantil» vigésimo octava edición revisada y puesta al día con la colaboración de M.ª Luisa Aparicio, Marcial Pons Madrid 2002 p. 611 a 619.

<sup>(4)</sup> CARRANCHO HERRERO, M.ª Teresa, «La protección al consumidor a través de sus asociaciones » *Actualidad Civil*, núm. 09 semana del 24 de febrero al 02 de marzo de 2003.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) trata de forma nueva la tutela de los intereses colectivos o de grupo, distinguiendo entre los grupos determinados o fácilmente determinables (art. 11.2) y los componentes indeterminados o de difícil determinación (intereses difusos, artículo 11.3), y la defensa de los intereses colectivos y la de los individuales (art. 11.1)

La otra razón de ser de esta legitimación extraordinaria se encuentra en la necesidad de facilitar a los consumidores y usuarios el acceso a la justicia<sup>(5)</sup>, los consumidores en un proceso aislado en la mayoría de los supuestos su protección es insuficiente

Al tratar de los derechos de grupo se impone delimitar su concepto. Fue la doctrina Procesal la que al tratar del tema de la legitimación<sup>(6)</sup> la que inicialmente estudiaron estos conceptos, para explicar ciertas figuras procesales como la sustitución, la representación, la intervención, el cambio de partes etc. aunque esta no es una institución exclusiva del Derecho Procesal sino de la Teoría General del Derecho.

La doctrina comenzó refiriéndose a los «intereses difusos» para más tarde distinguir «intereses difusos y colectivos» esta distinción ha sido recogida en el artículo 11 LEC. La confusión terminológica y de concepto deriva de que la distinción se puede hacer desde dos perspectivas. La correspondiente a los grupos afectados y la de los intereses.

La LEC ha acogido el criterio de distinción entre los intereses colectivos y difusos teniendo en cuenta el grado de determinación de los miembros interesados. Así el artículo 11.3 se refiere a los intereses difusos *Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores y usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a Ley sean representativas.*

La expresión intereses colectivos se encuentra en el artículo 11.2 *Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores y usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa y protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.*

Desde el punto de vista de los intereses en conflicto y en litigio estos pueden ser intereses de la colectividad y no del individuo por lo que reciben la denominación de intereses colectivos o intereses individuales homogéneos, que son los que pueden tutelarse de forma individual, pero se refieren a una pluralidad de personas, por lo que pueden denominarse difusos, sin embargo no es esta la terminología utilizada en la LEC que distingue entre intereses generales e individuales.

La LEC al regular los intereses colectivos y difusos operan con una restricción de su ámbito de aplicación a la materia de la protección de los consumidores y usuarios, extendiéndola al campo de las condiciones generales de la contratación en la disposición final 6.º 5 LEC.

<sup>(5)</sup> En este sentido se manifiesta FONTANILLA PARRA, J. A., En «Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para litigar en interés de sus asociados y derecho a la asistencia jurídica gratuita», en *La Ley* número 5740, de 17 de marzo de 2003, y cita a GARCÍA VILA «En Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» (obra colectiva coordinada por Barona Vilar) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 255.

<sup>(6)</sup> Así GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, en «A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable» *Revista del Poder Judicial* núm. 54, año 1999, cita a CARNELUTTI, F., en «*Teoría jurídica della circolazione*», Cedam, Padova, 1933, p. 78. Posteriormente, en nuestro país, LADARIA CALDENTEY, J., «Legitimación y apariencia jurídica», Bosch, Barcelona, 1952, pp. 14 y 32, donde considera que «la teoría de la legitimación» constituye un capítulo de la *Teoría general del derecho*, concretamente de la del «acto jurídico».

*Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la contratación.*

*Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.*

Por consumidores y usuarios la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios<sup>(7)</sup> entiende en su artículo 1.2 *las personas físicas o jurídicas que adquieran, utilicen o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.*

El problema que plantea esta limitación es que muchos conflictos que pueden plantearse en relación con la materia medio ambiente con la afectación de derechos de un grupo étnico o profesional o de mujeres, también necesitan normas procesales protectoras y la solución dada por la LEC es muy restrictiva.

La doctrina predominante<sup>(8)</sup> aboga por una aplicación extensiva analógica, por identidad de razón o por una reforma de la ley.

La razón de ser de la tutela de los intereses supraindividuales la encontramos principalmente en el artículo 24 de la constitución en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal es decir en el derecho a la tutela judicial efectiva y en la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Desde el punto de vista individual no es posible dar una respuesta a los casos de fraude de consumo, el desequilibrio de medios de las sociedades que operan en el mercado especialmente las grandes sociedades como las bancarias, o de suministros de energía y el individuo que contrata con las mismas es tan importante que sólo se puede equilibrar a través de la actuación del grupo de afectados.

Otras razones de carácter objetivo son las que tienden a evitar respuestas judiciales contradictorias evitando multiplicar procesos con la misma cuestión.

La legitimación no se conoció en el Derecho romano<sup>(9)</sup>, ya que surge ante la necesidad de justificar y regular la presencia en el proceso de personas no titulares de la relación jurídica material deducida.

Beceña es el primer autor que a mediados de los años treinta se refiere a la legitimación como «capacidad para actuar procesalmente un derecho concreto», «además de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, tiene la capacidad para actuar judicialmente un derecho concreto, en virtud del poder de disposición sobre el objeto del litigio consecuencia de la cual es la legitimación activa y pasiva de los sujetos de la relación jurídica procesal» «este poder

<sup>(7)</sup> Desde ahora LGDCU Ley 26/1984 de 19 de julio

<sup>(8)</sup> En tal sentido se manifiesta GUTIÉRREZ CABIEDES, Pablo, en «Comentarios a la LEC», *ob. cit.*, y GARNICA MARTÍN, Juan F., en «las acciones de grupo» *ob. cit.*, nota 1.

<sup>(9)</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1969.

disponer de la cosa es una circunstancia extraña a la personalidad, pero tiene una importancia capital porque es la que puede justificar la presencia de una persona en el proceso»<sup>(10)</sup>.

La LEC de 1881 no hace mención expresa al término de legitimación, y sólo habla de parte legítima, la doctrina<sup>(11)</sup> sostenía que la legitimación era uno de los elementos integrantes del concepto personalidad, que la ley se refería con el término «carácter». Esta nos ayuda a comprender la insuficiente regulación positiva que obligó a la jurisprudencia a distinguir entre la legitimación *ad processum*, capacidad para comparecer y que se refiere a la capacidad para ser parte, procesal y al título del representante y la legitimación *ad causam* atribución subjetiva del derecho y obligación deducidos en juicio

Abordando estas cuestiones la ley atribuye capacidad para ser parte a *los grupos de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio es necesario que el grupo se constituya con la mayoría de afectados* (art. 6.1.7.º). Para la comparecencia en juicio y representación «comparecerán en juicio las personas que de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros» (art. 7.6.) El artículo 15 se refiere a la publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios. Que se completa con la regulación de una diligencia preliminar dirigida al intento de determinar los integrantes del grupo aunque de dudosa utilidad práctica (art. 256.1.7.º) *Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo con las circunstancias del caso conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.* Otros preceptos que completan la regulación son el artículo 78.4 sobre acumulación de los procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos artículo 221 relativo a las Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios. El artículo 222.3 relativo a los efectos de la cosa juzgada, el artículo 519 sobre la Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Los temas a los que se refiere la ley básicamente son tres:

- 1.º Los sujetos legitimados
- 2.º El objeto de estos procesos
- 3.º los efectos y alcance de la sentencia.-

## 2. LA LEGITIMACIÓN

El problema que se plantea se encuentra en que existen diversas leyes especiales como son la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley General de Publicidad, la Ley de Competencia desleal y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que atribuye legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios para ejercitar accio-

(10) BECERRA, F., *Notas de Derecho procesal civil*, Madrid, 1932, pp. 194-195.

(11) PRIETO CASTRO considera la legitimación como uno de los elementos de la personalidad. GUASP dice que la LEC se refiere a la legitimación con el término «carácter»

nes de grupo y su encaje con el artículo 11 de la LEC por lo que se duda si este precepto es aplicable en defecto de norma especial o si lo que hace es completar y modular las disposiciones especiales existentes ampliando la legitimación.

La Ley de Enjuiciamiento civil ha ampliado la legitimación a los grupos de consumidores y usuarios es decir a los grupos afectados.

En todo caso la ley limita la legitimación a los grupos afectados por un hecho dañoso, por lo que cuando la pretensión sea distinta a la indemnización de los daños se debe de estar a las reglas de legitimación establecidas en las leyes especiales.

El artículo 11 se titula «legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios». En el apartado 1.º establece que *las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.*

Recoge diferentes casos en que la organización puede actuar:

1.º En defensa de los derechos de la propia asociación, que como tal persona actúa en el tráfico jurídico y goza de legitimación para instar la protección de sus derechos lesionados, nada tiene que ver con la legitimación colectiva ni con la tutela de los derechos de los consumidores. Es un caso de legitimación ordinaria que resulta evidente aunque el legislador no se la atribuya.

2.º Actuación de defensa de los derechos individuales de los asociados. Tampoco existe aquí un interés colectivo o difuso, se trata de la protección de derechos individualizados en los que existe una actuación representativa de los perjudicados por parte de la asociación

3.º los intereses colectivos y difusos son los que solo afectan a los titulares miembros de un grupo o conjunto mas o menos determinado de sujetos que se encuentran afectados por un acto ilícito. Se trata de un auténtico caso de legitimación de la asociación que se funda en la finalidad de la misma que es la protección de los intereses, necesidades o bienes jurídicos determinados de sus asociados con los que comparten el interés legítimo para litigar.

En el artículo 7.3 de LOPJ ya se había referido a esta legitimación diciendo:

*Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.*

Como este precepto no se acompañaba con una regulación procesal acorde fue calificado de confuso y la jurisprudencia no realizó una interpretación extensiva del mismo.

En el centro del problema se encuentra el concepto de legitimación que como señalan todos los manuales procesales en cita que realizan de Gómez Orbaneja se trata de uno de los conceptos «más debatidos y al mismo tiempo más confusos del Derecho Procesal»<sup>(12)</sup>. En los últimos tiempos se ha venido ampliando el concepto de legitimación distinguiendo dos categorías la ordinaria que se refiere al derecho subjetivo o relación jurídica material debatida en el proceso y la extraordinaria que se va ampliando desde el campo de los intereses legítimos.

---

(12) GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, «Derecho Procesal», Madrid, 2.ª edición, 1949.

Dicha ampliación tiene su origen en el artículo 24 de la Constitución de 1978 donde se reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva no sólo en el ejercicio de sus derechos sino también en el de sus «intereses legítimos».

Podemos decir que se trata de ampliar el derecho al libre acceso a los Tribunales.

El primer contenido del derecho se refiere al libre acceso a los Tribunales, implica según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que donde exista un derecho o interés legítimo digno de tutela, existirá el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales. Ese interés debe ser interpretado de forma amplia por los Tribunales<sup>(13)</sup>. El concepto de interés es más amplio que el de derecho subjetivo, aunque sin que pueda alcanzar al mero interés abstracto en el cumplimiento de la legalidad<sup>(14)</sup>.

Es necesario, como regla general, que exista una lesión actual del interés propio, lo que significa no sólo la utilidad o efecto práctico de la pretensión, sino la existencia de un derecho insatisfecho, al que se trate de tutelar mediante el ejercicio de la acción. No pueden plantearse al Juez cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos o intereses del actor; se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera litis, pero no cabe solicitar al Juez una mera opinión o un consejo (STC 71/1991, FJ 5).

Estudia Pico i Junoy<sup>(15)</sup> que la jurisprudencia constitucional viene identificando interés legítimo con la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto que prospere la acción intentada, no debiendo necesariamente revestir un carácter patrimonial<sup>(16)</sup>.

La doctrina procesal<sup>(17)</sup> ha venido distinguiendo entre la legitimación ordinaria o directa a la que se refiere el artículo 10.1 de la LEC:

*Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.*

El artículo 10, p. 2 por el contrario se refiere a la legitimación extraordinaria:

*Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya la legitimación a persona distinta del titular.*

Se refiere la ley aquí a los casos de sustitución procesal el más conocido es el de la acción subrogatoria, prevista en el artículo 1111 CC. Según el cual, *el acreedor después de haber perseguido todos los bienes de su deudor, para realizar cuanto se le debe, puede ejercitar con este mismo fin todos los derechos y acciones de este, exceptuando los que sean inherentes a su persona*. Se trata de casos en los que por ley se atribuye la legitimación a persona distinta del titular. Pero nuestra Constitución también, como hemos visto, tutela los intereses legítimos. Así la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se ha planteado la tutela de los derechos e intereses de los grupos.

---

(13) Los órganos jurisdiccionales tienen que interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilizan en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales. Vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 93/1990 de 23 de mayo, 195/1992 de 16 de noviembre, 285/1993 de 4 de octubre y 55/1997 de 17 de marzo.

(14) Autos del Tribunal Constitucional 13/1989 de 16 de enero y 136/1991 de 30 de abril, sentencias del Tribunal Constitucional 93/1990 de 23 de mayo y 101/1996 de 11 de junio.

(15) Poco i Junoy J., «Las garantías constitucionales del proceso» Bosch, Barcelona, 1997, pp. 44 y 45.

(16) Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1983 de 11 de julio, 97/1991 de 9 de mayo, 143/1994 de 9 de mayo y 101/1996 de 11 de junio.

(17) Véase RAMOS MÉNDEZ, Francisco, «Guía para una transición ordenada a la LEC» J.M. Bosch editor. Barcelona 2000, pp. 215 a 223.

En el artículo 11.1, que transcribe de forma casi literal parte del artículo 20.1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, atribuye legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios para actuar en tres supuestos:

1. Acciones en defensa de los intereses de la asociación.

No añade nada a lo ya establecido, las asociaciones, que hayan sido validamente establecidas están legitimadas por el artículo 38 del CC para ejercitar acciones en defensa de sus intereses.

2. Las acciones en defensa de sus asociados.

La atribución de esta legitimación beneficia a los asociados, la ley no supone en este punto ninguna innovación ya que estaba recogida en el artículo 20.1 de la LGDCU esta legitimación también en forma más amplia se encontraba en el artículo 7. 3 de LOPJ igual que el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en el artículo 19.2.b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal y en el artículo 16.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación.

3. Acciones en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Este es el supuesto de legitimación novedoso, se ha entendido que para una efectiva protección de los intereses de los consumidores y usuarios es preciso que las asociaciones creadas para protegerlos puedan ejercitar acciones en beneficio de ese colectivo indeterminado.

Así el artículo 11 de la LEC regula la legitimación para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios dispone:

*Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.*

Distingue en los números 2 y 3 si los perjudicados están determinados o son fácilmente determinables o si se trata de un grupo de difícil determinación; en el primer caso legitimados para la defensa de los intereses generales se encuentran las asociaciones de consumidores, las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos y los propios grupos afectados y para la defensa de los intereses difusos las asociaciones que conforme a ley sean representativas..

Los problemas que se plantean son distintos en cada caso.

En el primer caso para que exista legitimación de la asociación de consumidores y usuarios es necesario que alguno de los afectados sea miembro de la asociación, no siendo preciso en cambio que la mayor parte de los afectados pertenezcan a la asociación, por ello se podría exigir a la asociación que acredite la condición de asociado de alguno de los afectados.

Los mayores problemas pueden venir de la existencia de una pluralidad de legitimados que eventualmente dieran lugar a diversos procedimientos, las facultades del juez que la ley le concede permitirá que el acto de la audiencia previa pueda determinar si los afectados están bien determinados si ello es planteado por las partes, otras instituciones a las que se puede acudir son la acumulación de procesos o la intervención procesal, a fin de evitar procedimientos con sentencias dispares o que se encuentre afectada una persona que no intervino en el proceso.



En caso de los intereses difusos, o grupos difusos en el que la ley atribuye legitimación exclusiva a las asociaciones más representativas, el problema más importante es el de determinar cuáles son las asociaciones más representativas conforme a ley. No existe una norma que con carácter general defina qué asociaciones son representativas, puede que se deba acudir a la normativa que regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, cuya finalidad es la determinar las asociaciones que deben formar parte del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Las Comunidades Autónomas han dictado su normativa sobre protección de consumidores, han previsto la figura del Consejo de Consumo en su respectivo ámbito territorial, por lo que las asociaciones incluidas en ellos deberán ser consideradas las más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, todo esto complica la determinación de la legitimación de las Asociaciones que pueden defender los intereses difusos.

Un poco de luz a este problema ha venido con la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de las diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios («BOE» núm. 259 de 29 de octubre) de un lado modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil y que permite otorgar a las entidades de otros Estados miembros la capacidad para ser parte y la legitimación necesaria para poder actuar en los procesos que se sigan ante los Tribunales españoles y que traigan causa en el ejercicio de una acción colectiva de cesación.

La acción de cesación que se recoge en diversas leyes sustantivas puede ser ejercitada con carácter general por los órganos o entidades públicas competentes en materia de defensa de consumidores, las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley General para Defensa de los consumidores y Usuarios y disposiciones de desarrollo, así como las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios,

En lo referente a las entidades habilitadas españolas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea para el ejercicio de la acción de cesación, se establece una doble regulación.

Toda entidad pública competente en materia de consumo que desee estar habilitada ante la Comisión Europea para el ejercicio de dichas acciones mediante su inclusión en la lista a tal fin publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas, así lo hará saber a través del Instituto Nacional del Consumo, al Ministerio de Justicia, que lo notificará a la Comisión.

Sin embargo, a las asociaciones de consumidores y usuarios, además de la solicitud expresada en el sentido antes citado, se les exige que estén presentes en el Consejo de Consumidores y Usuarios, por lo que debemos entender que estas asociaciones son las más representativas conforme a Ley.

## 2.1 Legitimación de otras entidades

Se reconoce en la ley además de la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, la legitimación de otras entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la protección de intereses colectivos, así como los propios grupos de afectados. Su legitimación se limita a la defensa de intereses colectivos y no a los de los grupos difusos.

Se trata pues de grupos de afectados por un hecho dañoso como «la Asociación de los afectados por las inundaciones de octubre de 1982 en la Provincia de Valencia». En este caso para que esas entidades tengan legitimación es preciso que los afectados estén determinados o sean de fácil determinación. Para distinguir si los grupos de afectados son o no de fácil determinación se trata de una cuestión de hecho que queda al arbitrio del tribunal. Ahora bien, que debe ser entendido por grupo de consumidor o usuario no es una cuestión pacífica, por lo que mucho menos lo será quien son los grupos de consumidores y usuarios fácilmente determinables.

Primero solo podrá reclamar el consumidor o usuario víctima de unos daños o perjuicios. Según del Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española<sup>(18)</sup> en su 3 significación víctima es «persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita», dejando a un lado los supuestos de caso fortuito que no generan responsabilidad el concepto gramatical coincide con la responsabilidad contemplada en los artículos 1101 y 1902 del CC. La Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios determina el concepto de consumidor y usuario en su artículo 1 se entenderán por consumidores y usuarios *las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden», queda excluidos del concepto «quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.*

Desde un punto de vista positivo es consumidor quien «consume» los productos o servicios y no lo es quien les integra en una actividad constitutiva de una «empresa o profesión».

Bercovitz<sup>(19)</sup> entiende que por consumidor o usuario es «el destinatario final, al margen de toda actividad empresarial o profesional, prescindiendo de sí son o no adquirentes de bienes o servicios, es decir si han sido o no ellos quienes han contratado la adquisición de los bienes o servicios causantes de los daños»

Por su parte la jurisprudencia, denominada menor, ha entendido como consumidor o usuario el destinatario final de los productos o servicios<sup>(20)</sup> y ha excluido de dicho concepto al empresario comprador cuando el objeto adquirido se destine a una actividad constitutiva de una empresa como puede ser la producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

La dificultad en la determinación de los sujetos afectados por el hecho dañoso, no deriva del número de afectados, sino de los tipos de intereses implicados.

Así en los supuestos en que los perjudicados por ser numeroso se constituyan en grupos para facilitar y coordinar su defensa sería contrario a la tutela judicial efectiva el negarles legitimación para defender sus intereses.

La ley no distingue entre los grupos de afectados legalmente constituidos y aquellos que no lo están, en este segundo caso sería conveniente que se promueva una acción a través de las diligencias preliminares para formar el grupo.

(18) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970.

(19) BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo, y otros, *Comentarios a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios*, Editorial Civitas, 1.ª edic., 1990, p. 683.

(20) Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 4.ª) de 5 de junio de 1995 y en la delimitación negativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca (sección 2.ª) de 9 de junio de 1990.

Un problema que puede plantearse en la práctica si los afectados por residir en diferentes localidades estén representados por varias asociaciones. El problema a determinar es si debemos entender que solo tiene legitimación para actuar la asociación más representativa o considerara que la agrupación de afectados legalmente constituida es asimilable a las asociaciones de consumidores y usuarios por lo que no es exigible que representen a la mayoría de los integrantes del grupo.

Esta última solución esta más acorde con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, y protección a las víctimas de un hecho ilícito, ¿qué sentido pues tiene la necesidad de que el grupo se constituya con su mayoría de afectados? entendemos con Garnica Martín<sup>(21)</sup>, que se trata de un presupuesto para reconocer la capacidad para considerar como parte a un ente sin personalidad jurídica.

## 2.2 Legitimación de grupos de afectados

El artículo 11.2 de la LEC atribuye legitimación para la tutela de los intereses colectivos a los grupos de afectados. El legislador ha introducido las denominadas *class action* norteamericana.

Esta figura que tiene como antecedente el artículo 7.3 de LOPJ cuyo precepto fue calificado en su día de confuso, sin que las dificultades actualmente hayan desaparecido. Se trata de fijar unos cuantos conceptos previos.

Primero: en cuanto al concepto jurídico de grupo se trata de un conjunto de sujetos, sin personalidad jurídica que se reúnen entorno a un interés común de los mismos.

Segundo: en cuanto a su capacidad para ser parte dada su falta de personalidad jurídica la Ley de Enjuiciamiento Civil solo exige para darles capacidad para ser parte «los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables... que para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de afectados.»

Nuestra legislación exige que el grupo se constituya con la mayoría de afectados y aunque no le exige expresamente un número mínimo de miembros, la palabra grupo implica una pluralidad de integrantes, por lo que está pensando en supuestos de sociedad irregular, asociaciones de hecho o uniones sin personalidad o cualesquiera afectados por un hecho dañoso, la nota esencial que caracteriza al grupo es su posterioridad, es decir no se puede determinar la existencia de un grupo con criterios apriorísticos y no puede hablarse de grupo cuando el número de participantes es tan escaso que no existe obstáculo para acudir a las técnicas de protección individual. Debido a la dificultad de determinar si el grupo esta constituido por la mayoría de sus miembros el legislador regula en el artículo 256.1 entre las diligencias preparatorias del juicio en número 6.º una diligencia dirigida a concretar los integrantes del grupo afectados, incluyendo la posibilidad de efectuar un requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación. El precepto, como muy bien dice Gutiérrez de Cabiedes<sup>(22)</sup>, no deja de ser peculiar porque sé esta compeliendo al demandado a concretar quiénes van a ser sus demandantes, sin saber ni haber siquiera consultado con éstos, si quieren hacer uso y ejercicio de su derecho.

<sup>(21)</sup> GARNICA MARTÍN, Juan F., «Las acciones de grupo en la LEC 1/2000» *La ley net* (Diario 5391 de 8 de octubre de 2001).

<sup>(22)</sup> *Op. cit. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Volumen 1), p. 166.

En cuanto la representación del grupo en juicio, la previsión legislativa se encuentra en el artículo 7.7 *Por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7.º del apartado primero y el apartado segundo del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a tercero.*

Los problemas que pueden plantear esta indeterminación derivan del hecho que el representante del grupo gestiona los intereses del mismo y eso es muy importante en el curso de un proceso, pero la ley no prevé la posibilidad de que el Juez controle de oficio si es el representante adecuado del grupo, y las posibles cautelas a adoptar. Por lo que deja en incertidumbre cuestiones como si es suficiente la petición del representante del grupo para desistir, transigir o ceder a otro los derechos del grupo o renunciar a los mismos.

La posibilidad de desistimiento por el representante se encuentra fundada en la legitimación del mismo para iniciar el procedimiento. Si embargo los actos de disposición sobre derecho de los integrantes del grupo no parece que pueda realizarla por sí sólo por lo que entiendo que tiene capacidad para negociar con la parte contraria cuestiones que afecten a los intereses del grupo para aprobar la transacción siendo imposible o muy dificultoso obtener el consentimiento de todos los integrantes del grupo debería exigirse que las transacciones se sometan a la aprobación judicial.

### **2.3 La legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación**

La Comunidad Europea ha impulsado decisivamente la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, aprobando numerosas Directivas especialmente en materias que afectan a los contratos de adhesión y a la actividad publicitaria.

La Comunidad ha considerado que los mecanismos existentes para garantizar el cumplimiento de esas Directivas no siempre permiten poner fin a tiempo las infracciones perjudiciales a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Además la eficacia de las medidas nacionales de transposición de dichas Directivas puede verse mitigadas cuando las practicas ilícitas que se persiguen surten su efecto en un Estado miembro distinto de aquél en el que se han originado. Siendo necesario aproximar las disposiciones nacionales que permitan hacer cesar las practicas ilícitas.

Por ello el Parlamento Europeo y el Consejo han aprobado la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, Directiva que se ha transpuesto por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de consumidores y usuarios.

Para llevar a efecto la transposición de la Directiva se modifican la Ley de Enjuiciamiento Civil, las leyes sustantivas que regulan los sectores en los que la Directiva citada introduce la acción colectiva de cesación y, se norma sobre las entidades españolas habilitadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea para el ejercicio de la acción de cesación.

La ley regula la acción de cesación para proteger los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios en la forma señalada en la Directiva 98/27/CE. Para ello se modifican varios cuerpos legales. Así se modifica la legislación sustantiva relacionada con los ámbitos concretos en los cuales se pretende dispersar una protección tanto de intereses colectivos como difusos de los consumidores y usuarios mediante el instrumento de una acción colectiva de cesación, son los ámbitos condiciones generales de la contratación, ley General

para la defensa de consumidores y usuarios, contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, ley reguladora de viajes combinados, ley sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la ley relativa al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, ley General de Publicidad y de crédito al Consumo.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para hacer eficaz el ejercicio de dicha acción de cesación, permite otorgar a las entidades de otros Estados miembros la capacidad para ser parte y la legitimación necesaria para poder actuar en los procesos que se sigan ante los Tribunales españoles y que traigan causa del ejercicio de una acción colectiva de cesación. Así se modifica el artículo 16 dedicado a la legitimación activa de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación que otorga legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación además de a diferentes entidades españolas como las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros,

1. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
2. Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.
3. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.
4. Los colegios profesionales legalmente constituidos.
5. El Ministerio Fiscal.
6. Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea Constituidas para la protección de los intereses colectivos y los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los jueces y tribunales aceptarán dicha lista como prueba de capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Asimismo regula la cuestión de las entidades españolas habilitadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea para el ejercicio de la acción de cesación. Adiciona un nuevo artículo 10 quater.

1. *El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores podrán ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea cuando estén incluidos en la lista publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».*

*El Ministerio de Justicia notificará a la Comisión europea cada una de dichas entidades, con su denominación y finalidad, previa solicitud de dichos órganos o entidades. Y dará traslado de esta notificación al Instituto Nacional de Consumo.*

2. *Las asociaciones de consumidores y usuarios presentes en el Consejo de Consumidores y Usuarios* <sup>(23)</sup> *podrán ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea cuando estén incluidas en la lista publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» debiendo solicitar del Instituto Nacional del Consumo su incorporación a dicha lista.*

*El Ministerio de Justicia notificará a la Comisión Europea cada una de dichas entidades, con su denominación y finalidad, a instancia Instituto Nacional de Consumo.*

#### 2.4 Legitimación pasiva de asociaciones y grupos

La primera impresión que se produce de la observación del artículo 11 de la LEC es que no establece la legitimación pasiva respecto de las acciones en grupo. Por lo que debemos de acudir a otros preceptos para determinar quien debe soportar la acción nacida de las acciones colectivas. El artículo 17 de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la contratación dispone que *las acciones de cesación, de retractación y declaración pueden ejercitarse contra cualquier profesional que utilice las condiciones generales nulas, o contra varios profesionales de un mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden su utilización.*

Es decir no sólo es posible una acción colectiva del lado del actor, sino que también es posible una legitimación pasiva colectiva.

La determinación de la legitimación pasiva se debe realizar acudiendo a las reglas de responsabilidad sustantiva, especialmente aquellas que determinan la responsabilidad solidaria entre los eventuales responsables como el artículo 1 de la ley 22/1994 de 6 de julio que responsabiliza a fabricante e importadores de los daños personales y patrimoniales incluidos en el texto legal causados por los productos defectuosos incardinables en el artículo 3 de dicho texto legal.

La posibilidad de la acción colectiva en sentido pasivo su ámbito de aplicación más frecuente será el de la ley de condiciones generales de la contratación

Se plantea por último si es posible que la demanda se dirija contra un grupo de personas. En España este problema que anteriormente ya había sido resuelto por la jurisprudencia actualmente tiene un reconocimiento legal en el artículo 6.2 de la LEC en el que se atribuye capacidad para ser parte a las uniones sin personalidad. Desarrollado para la ejecución en el artículo 544 donde se establece que *en caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad, siempre que se acredite cumplidamente a juicio del tribunal, la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.*

---

<sup>(23)</sup> En relación con el Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios ha sido desarrollada por el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, configura el Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), en el capítulo II, posteriormente modificado por el Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre y nuevamente modificado por el Real Decreto 1203/2002 de 20 de noviembre («BOE» de 30 de noviembre).

### 3. EL OBJETO DEL PROCESO Y SUS EFECTOS

Al estudiar las acciones colectivas es preciso determinar tanto el objeto del proceso y los efectos ya que tienen una tendencia a extenderse sus efectos fuera del ámbito del objeto del proceso, planteando numerosos problemas.

Como indica Montero Aroca <sup>(24)</sup>, a quien seguimos: El objeto del proceso cumple la función de identificar o distinguir el proceso de los demás, Guasp, nos enseñó que la pretensión es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona sobre un bien de la vida.

Los elementos que identifican la pretensión son:

- a) Los subjetivos, que se refieren a las partes.
- b) Objetivos que se refieren a la petición y a la causa de pedir o fundamentación.

La importancia de determinar el objeto del proceso se encuentra en las prohibiciones de transformación de la demanda.

La congruencia de la sentencia.

La acumulación

La reconvencción

La litispendencia

Y la cosa juzgada que alcanzará a las pretensiones de la demanda y reconvencción.

Estos conceptos básicos están pensados para acciones individuales.

### 4. LA COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS SOBRE ACCIONES COLECTIVAS

De todos esos problemas, el más importante es la extensión de la cosa juzgada. Comencemos explicando esta institución.

La función jurisdiccional que consiste en la actuación del derecho objetivo al caso concreto, dicha actuación tiene que ser irrevocable. A dicha irrevocabilidad de la decisión judicial última que se adopta en un proceso declarativo se denomina cosa juzgada.

Parecería que ese concepto únicamente debería referirse a resoluciones de fondo, donde se contiene la decisión judicial. Sin embargo, la expresión cosa juzgada se utiliza en dos sentidos y se habla de cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal es un efecto interno de las resoluciones judiciales de un proceso, según la cual las partes y tribunal de un proceso no podrán desconocer lo decidido en una resolución que ha pasado en cosa juzgada formal.

La cosa juzgada material tiene como ámbito otro proceso distinto y posterior y supone la vinculación en ese nuevo proceso, de lo decidido en la sentencia sobre el fondo del asunto en el primer proceso. Los efectos de la cosa juzgada material tienen carácter externo.

La cosa juzgada material supone la vinculación a la decisión judicial en cualquier otro proceso posterior en el que concurren determinadas identidades.

---

<sup>(24)</sup> MONTERO AROCA *Derecho Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 3.ª edición.

Tiene dos maneras de actuar.

Desde un punto negativo o excluyente, supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto, Es el principio de *Non bis in idem*.

La función positiva o prejudicial implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante.

La cosa juzgada material solo podrá oponerse en el segundo proceso cuando la pretensión ejercitada en este sea la misma que resolvió el primer proceso.

Los límites de la cosa juzgada se refieren a la pretensión y a los elementos que la identifican.

La regla general es que la cosa juzgada se limita a las partes del proceso, sobre la base de los principios de defensa y de contradicción.

Se recoge en el artículo 222.3 *la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte*

Esta regla sufre determinadas matizaciones extendiéndose al grupo cuando se trata de acciones colectivas. El artículo 222.3 establece que la cosa juzgada afectará a las partes del proceso, «*así como a los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.*»

Lo que la ley quiere decir es que todos los consumidores y usuarios que resulten afectados por una acción de grupo se verán directamente afectados por la sentencia que se dicte en el proceso correspondiente, tanto si han actuado como parte en el mismo, como si hubieran permanecido al margen, atendiendo al artículo 15 y su llamada al proceso. Se regula a tal fin la necesidad de dar publicidad a estros proceso, con el fin de que los afectados individuales puedan comparecer en los mismos constituyéndose en parte.

No contempla el legislador la posibilidad que los particulares afectados puedan autoexcluirse mediante una declaración en tal sentido, por lo que en todo caso se verán afectados por la sentencia que recaiga.

La extensión de los efectos de la cosa juzgada se produce cualquiera que sea el sentido de la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones o en la jurisprudencia actual que en supuestos de comunidad de bienes solo extiende a los no comparecidos en sentencias favorables, pero nunca sí fuera contraria a los intereses del grupo el legislador se ha limitado a extender los efectos de la cosa juzgada a los sujetos no litigantes titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes sin establecer límites.

En la Ley de contrato de Seguro<sup>(25)</sup> se declaraban nulas las cláusulas que tengan carácter lesivo o que sean perjudiciales para el asegurado, al tiempo que se obligaba a los aseguradores a modificar en las pólizas vigentes las cláusulas que hayan sido declaradas nulas por el Tribunal Supremo (art. 3)<sup>(26)</sup> este precepto, como destaca Carlos Lasarte<sup>(27)</sup>, es de enorme trascendencia, supone que la sentencia del Tribunal Supremo deja de tener meros efectos *inter partes*, pasando a tener eficacia *erga omnes*, por lo que los asegurados cuyos

<sup>(25)</sup> Ley 50/1980, de 8 de octubre.

<sup>(26)</sup> El desarrollo se ha realizado por Resolución de la Dirección General de Seguros de 17 de marzo de 1981, de adaptación de pólizas a la nueva Ley de Contrato de Seguro («BOE» núm.83, de 7 de abril); y Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de abril de 1981: de adaptación de pólizas a la nueva Ley de Contrato de Seguro («BOE» núm.100, de 27 de abril)

<sup>(27)</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principio de Derecho Civil*, tomo tercero 7.ª edición, Contratos Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S. A., Madrid, 2003, Barcelona.



contratos contengan cláusulas idénticas se verán afectados por la Sentencia. Siguiendo este precedente la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios<sup>(28)</sup> contiene una regulación completa de las condiciones generales de la contratación en el artículo décimo la escasa aplicación práctica de esta Ley y la aprobación de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993<sup>(29)</sup>, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrado con consumidores produjo la Ley de Condiciones Generales de Contratación para la transposición de la citada Directiva.

La Disposición adicional primera de la Ley de condiciones Generales de la Contratación modifica la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios dando nueva redacción a su artículo 10 e introduce un artículo 10 bis, que establece una lista negra enunciativa de cláusulas abusivas, recogiendo las cláusulas declaradas nulas por la Directiva y las que con arreglo a nuestro Derecho se han considerado abusivas. La ley de condiciones generales de la contratación 7/1998 de 13 de abril se aplica a todos los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente. Entendiendo por profesional toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial y el adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad.

La Ley crea un Registro de Condiciones General de la Contratación, como sección del Registro de Bienes Muebles. Es un registro de cláusulas contractuales y de sentencias cuya finalidad primordial es proteger a los consumidores y evitar que se incluyan tales cláusulas en los contratos celebrados con consumidores<sup>(30)</sup>.

El Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación<sup>(31)</sup> en su artículo 11 lo define como *Registro de trascendencia jurídica en el tráfico privado, dependiente del Estado, que tiene por objeto la publicidad de las condiciones generales de la contratación y de las resoluciones judiciales que puedan afectar en su eficacia, en los términos previstos por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y de este Reglamento.*

Los efectos del Registro de Condiciones Generales en relación a las acciones colectivas es doble afecta a las prescripción de las acciones colectivas de cesación y retractación, pues si las condiciones generales de la contratación han sido objeto de depósito e inscripción en el Registro el plazo prescriptivo se reduce a cinco años (cfr. art. 19 de la LCGC modificado por Ley 39/2002).

Puede tener eficacia prejudicial cuando constituya doctrina legal, de manera que las sentencias firmes obtenidas en el ejercicio de acciones colectivas vincularán a todos los jueces en ulteriores procesos en que se inste la nulidad de cláusulas idénticas a las que hubiera sido objeto de la sentencia siempre que se trate del mismo predisponente (cfr. art. 20 de Ley 7/1998 y 221.2 de Ley Enjuiciamiento Civil).

---

<sup>(28)</sup> Ley 26/1984, de 19 de julio.

<sup>(29)</sup> DOCE del 21.

<sup>(30)</sup> Ver la página *Webb* de los Registradores <http://registradores.org/castellano/informativ...>

<sup>(31)</sup> Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre.

## 5. EL OBJETO DEL PROCESO SOBRE UNA ACCION COLECTIVA

El objeto del proceso se determina en la demanda y tiene dos elementos: los subjetivos y las pretensiones. En las acciones colectivas no siempre aparecen determinados con seguridad todos los integrantes del grupo interesados en el proceso; por lo que tampoco existe seguridad de que todas las pretensiones estén detalladas en la demanda.

El artículo 221 LEC se refiere a las Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios indicando que las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores y usuarios con la legitimación a la que se refiere el artículo 11 de esta ley. La sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes de su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Quando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá, los datos, características y requisitos para exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o poder intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declara ilícita o no conforme a ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

La indeterminación del grupo por tanto puede permanecer incluso en la sentencia y prologarse hasta la ejecución, por ello el artículo 519 LEC se refiere a la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los afectados. Los afectados por la sentencia pueden solicitar al tribunal competente la ejecución, se abre un incidente que termina por un auto en que el tribunal resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

En otros ámbitos jurisdiccionales, como observa Pablo Carabides<sup>(32)</sup>, como el contencioso-administrativo y el social, surgen situaciones jurídicas paralelas, en cuanto a su naturaleza y estructura, con las aquí estudiadas si bien la desconexión entre las diferentes ramas del derecho cuando no su mutuo desconocimiento ha impedido la observación de estas relaciones. Así, en el ámbito administrativo la impugnabilidad de disposiciones de carácter general por particulares [art. 28.1.b)] de la LJCA / 1956, negada durante algún tiempo por la jurisprudencia entendía concedida con exclusividad la legitimación a las entidades corporativas «representativas»exigiendo además la coincidencia de ámbito territorial de «competencia»de la organización y aplicación de la disposición, en cuanto a los consumidores y usuarios estamos al inicio del ejercicio de las acciones colectivas.

---

<sup>(32)</sup> *Op. cit.* *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Volumen 1), p. 161.

## 6. ACUMULACION DE PROCESOS

La acumulación existe cuando en un único procedimiento judicial existe una pluralidad de objetos procesales, consiste pues en un fenómeno procesal basado en la conexión entre los objetos procesales que sirve algunas veces para evitar sentencias contradictorias y siempre para obtener economía procesal al ser examinado en el mismo procedimiento dos o más pretensiones que se deciden en una única sentencia.

Guasp atiende a un criterio temporal para clasificar en:

1.º La acumulación en inicial se produce con la demanda que interpone varias pretensiones bien contra un solo demandado o contra varios demandados.

2.º Acumulación sobrevenida se produce en el curso de un proceso y se subdistingue entre acumulación por inserción, donde originalmente existe un solo proceso en marcha al que se acumulan otras pretensiones y por reunión de dos o más procesos independientes en un único procedimiento.

El artículo 78.4 de la LEC admite la acumulación incluso de oficio en los procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, cuando la diversidad de esos procesos, ya sean promovidos por las asociaciones, entidades o grupos legitimados o por consumidores o usuarios determinados, no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15.

No expresa el legislador a que proceso debe acordarse la acumulación de los dos sistemas posibles la regla general establecida en el artículo 79 que la acumulación se solicite al tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos, tiene como excepción el artículo 98 los procesos universales de concurso o sucesorio en que la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal. Por lo que en este caso estimamos que debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso colectivo al que deben acumularse las reclamaciones individuales y en el caso de que existan varios procesos colectivos sobre el mismo objeto se seguirá la regla de antigüedad. El juez ante el que se solicite la acumulación será el competente para resolver sobre la procedencia de la misma.

## 7. LITISPENDENCIA

Significa la pendencia del juicio o estado que se produce desde que se presenta la demanda y esta es admitida hasta su conclusión. Se pretende que durante el curso del juicio la realidad permanezca, fija desde la interposición de la demanda.

La ley establece la perpetuación de la jurisdicción y de la competencia del tribunal.

Prohíbe el cambio de la demanda, salvo la facultad de formular alegaciones complementarias.

Considera irrelevantes las innovaciones que puedan producirse en lo que es el objeto del juicio iniciado éste. Salvo que se produzca la satisfacción extraprocésal de las pretensiones o la pérdida del interés legítimo.

Se impide la incoación de un proceso posterior sobre el mismo objeto a través de la excepción de litispendencia (art. 416.1.2.º).

Aplicando estas reglas al caso que nos ocupa. El comienzo de la litis pendencia en las acciones colectivas comienza con la interposición de la demanda de grupo, que afecta a todos los integrantes del grupo, por lo que las pretensiones individuales deben llevarse al proceso donde se tramita la acción colectiva.

La litispendencia es una institución semejante a la cosa juzgada, aunque se adelanta a la misma en el tiempo, ambas tienen como finalidad evitar sentencias contradictorias y responden al principio *non bis in idem*.

Ambas excepciones procesales impiden la constitución válida de la relación jurídica procesal y al afectar al orden público procesal pueden ser apreciadas de oficio por el Juez si bien ello no impide su alegación por las partes.

## 8. INTERVENCIÓN PROCESAL

La intervención es la injerencia de una persona hasta entonces ajena, en un proceso puesto en marcha por otras personas para convertirse en parte en él.

Podemos distinguir tres tipos de intervención, siguiendo a Gómez Orbaneja.

1.º El tercero puede intervenir en el proceso espontáneamente (intervención voluntaria o adhesiva) o 2.º en virtud de la llamada de una de las partes (intervención obligada).

Un tercer género que se confunde a veces con la primera en la intervención principal o tercería, la cual se da cuando el tercero entra en un proceso pendiente para hacer valer contra el demandante y el demandado principales una pretensión suya referente al objeto de la litis principal incompatible con la del actor. El tercero no es en rigor parte en el proceso principal sino que con su demanda incidental acumula otro proceso con pluralidad de partes o litisconsorcio en el cual se enfrenta con las partes del primero.

La intervención puede producir una acumulación de procesos y recibe la denominación de intervención principal o un proceso único con pluralidad de partes (intervención litisconsorcial y adhesiva simple).

La norma general se contiene en el artículo 13.1 LEC que permite la intervención voluntaria, a quien acredite tener interés legítimo y directo en el resultado del pleito, pedir y ser admitido como parte mientras se encuentre pendiente el proceso.

La intervención litisconsorcial se produce cuando existen terceros que afirman la cotitularidad de la relación jurídica material deducida en el proceso por las partes iniciales. Cuando el tercero desde el comienzo hubiera podido figurar como parte, y si no sucedió así fue porque su presencia no era imprescindible. Su legitimación se basará en la afirmación de la cotitularidad.

Un caso especial es el de la intervención de cualquier consumidor o usuario en el proceso instado por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de intereses de aquel o del afectado en el proceso instado por el grupo a los cuales el artículo 13.1.II LEC les legitima para intervenir lo que reitera el artículo 15.2 LEC.

La regulación de las acciones de grupo en la LEC se han hecho de tal forma que todos los componentes del grupo resultarán afectados por la resolución que recaiga, sin que la ley prevea un trámite en el que los afectados puedan voluntariamente excluirse. Por lo que la sentencia que se dicte les afectaría por ello la ley facilita que intervengan en el proceso los miembros del grupo y hagan valer sus derechos.

La publicidad del proceso para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios regulada en el artículo 15 distingue dos supuestos. 1. Aquellos en los que el grupo de perjudicados por el hecho dañoso esté formado por una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación posiblemente interesadas en el proceso. En los que se establece una limitación temporal para su intervención en el proceso, dándoles un plazo que no excederá de dos meses para que se personen como parte, dicho plazo se computa desde la publicación del edicto.

2. Si los perjudicados por el hecho dañoso se trata de personas determinadas o de fácil determinación no se limita el plazo para que puedan intervenir, si bien no se retrotraerán las actuaciones por lo que sólo podrán realizar los actos procesales que no hubiera precluido.

No se comprende la causa, por la que se establece dicha limitación temporal, que alguno autores consideran contrario al principio constitucional de tutela efectiva regulado en el artículo 24. 1 de la constitución, en todo caso parece que la intervención se pospone al momento de ejecución de la sentencia-

No se regula el procedimiento a seguir para admitir la intervención, entiendo que en el caso de proceso en que el hecho afecte a una pluralidad de personas de difícil determinación, el trámite simplemente consiste en transcurrido el plazo de publicación de los edictos se alza la suspensión y *se reanuda el proceso con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento* se trata más bien de un incidente de carácter preliminar para determinar los interesados en el proceso análogo al establecido en el artículo 256.1.º 6.º LEC

El verdadero supuesto de intervención se produce cuando estando ya el proceso en marcha interviene un consumidor o usuario en este caso se debe de acudir al regulado en el artículo 13 LEC que regula el incidente de intervención, en el que el tribunal no suspenderá el curso del procedimiento y resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas.

## **9. PARTICULARIDADES DEL PROCESO SOBRE ACCIONES COLECTIVAS: LA PUBLICIDAD DEL PROCESO SOBRE UNA ACCION DE GRUPO**

La ley dispone la necesaria comunicación y publicidad de la existencia del proceso a los consumidores y usuarios que hayan podido resultar perjudicados, por el hecho dañoso, para posibilitar su actuación personal en el proceso, en defensa de sus intereses.

Las acciones de grupo persiguen ser el único instrumento para tutelar los intereses del grupo, estando llamadas a producir efectos para todo el grupo incluso los que no han intervenido en el proceso. Y a fin de darles posibilidad de intervenir en el proceso se regula la obligatoria publicidad en el artículo 15.

La llamada se realiza a *quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso.*

Se realiza de dos formas. El artículo 15, 1 prevé la realización de una *publicidad* de la admisión de la demanda en medios de comunicación que tengan difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

Y el artículo 15.2 establece una *comunicación personal* previamente la presentación de la demanda a todos los interesados.

Se trata de dos sistemas complementarios, que se aplican a los procesos en los que estén interesados una gran cantidad de perjudicados.

## 10. LA COMUNICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA A LOS PERJUDICADOS

El artículo 15,2 dispone que *cuando los perjudicados por el hecho dañoso estén determinados o sean fácilmente determinables el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la interposición de la demanda a todos los interesados.*

Se produce de esta forma una duplicidad en informar a los perjudicados la existencia del proceso. La vía edictal y la personal. Implica una doble garantía que tiene como finalidad salvaguardar los derechos de defensa de los consumidores y usuarios perjudicados.

Esta comunicación personal constituye una obligación que recae sobre quien pretenda interponer una demanda de este tipo en defensa de derechos de consumidores y usuarios determinados o determinables. Sin este requisito no debe admitirse a trámite la demanda se trata de una condición de procedibilidad.

En cuanto a la forma de cumplirla se realiza de forma extraprocesal por cualquier medio que permita tener constancia de su envío y recepción. Como puede ser el correo certificado con acuse de recibo, el burofax, etc.

El incumplimiento dará lugar a la inadmisión a trámite de la demanda, siendo un defecto subsanable en el plazo que al efecto señale el Juzgador, dicho plazo oscilará entre uno o dos meses que es el plazo medio que correos suelen tardar en llevar a cabo los envíos y comunicar el resultado.

Esta comunicación es necesaria incluso cuando se hayan utilizado la vía de las diligencias preliminares para determinar los integrantes del grupo.

Siendo necesario para entenderse cumplida con que se haya intentado la comunicación al domicilio del perjudicado. El tribunal podrá también colaborar en dicha comunicación ya que de este modo se tutelan los derechos a la jurisdicción.

*Esta comunicación demuestra que la actuación de las asociaciones y entidades que actúan en defensa de los consumidores y usuarios representan los intereses de estos ante el Tribunal, sin que tengan una atribución sin límites de los derechos de los consumidores y usuarios afectados*

## 11. PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*La segunda manifestación de la publicidad consiste en un llamamiento al proceso a los que tenga la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que ha dado origen al proceso.*

En cuanto a la forma de la comunicación, en la practica se están utilizando el edicto con la publicación del auto de admisión a trámite de la demanda<sup>(33)</sup>.

---

<sup>(33)</sup> Así, se realizó en el reciente caso «OPENING», que se tramita en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 13 de Madrid, se ordenó por la Sra. Magistrado De Sanz Castro, la publicación del auto de fecha 18 nov. 2002, admitiendo a trámite la demanda en los periódicos de difusión nacional *El País* y *ABC* y a través de radiodifusión por RNE. (Véase diario *La Ley*, año 2002, núm. 5676, viernes 13 de diciembre de 2002.

El legislador se limita a establecer que se haga publicando la admisión de la demanda en los medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de los intereses y objeto de tutela.

Entiendo que lo más correcto es que el Juzgado en su resolución se limite a indicar las características que deben de cumplir los medios de comunicación social en los que se ha de dar publicidad al auto de admisión a trámite de la demanda, sin hacer indicación del periódico, o la emisora de radio donde se ha de hacer el anuncio.

Entendemos con Garnica Martín<sup>(34)</sup>. El modo en que se ha de cumplir esa obligación de publicidad queda a discreción del Juez, quien la fijará de forma mas o menos intensa dependiendo de las circunstancias, si bien la referencia a los medios de comunicación no debe entenderse referida a los boletines oficiales porque no aseguran la publicidad real y efectiva que el legislador ha querido establecer.

### 1) *Ámbito de la intervención*

La intervención a la que se atiende es la que puede producirse en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados.

De entre los procesos que pueden promover dichas entidades, los consumidores o usuarios pueden intervenir cuando hayan resultado directamente perjudicados por haber consumido un producto, o contratado un servicio donde se hayan inferido lesiones a su persona o daños a su patrimonio.

La comunicación y publicidad del proceso a estos consumidores y usuarios que hayan podido resultar perjudicados por el hecho dañoso, para que puedan intervenir en el proceso en defensa de sus derechos se realiza de dos modos:

1.º) A través de la publicidad de la demanda en medios de comunicación social que tengan emisión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de los derechos de los consumidores y usuarios.

2.º) Y mediante la comunicación personal de la demanda a los perjudicados cuando estos estén determinados o sean fácilmente determinables.

En cuanto al llamamiento en los medios de comunicación social, no se trata de un emplazamiento sino de una «llamada en causa» que se dirige a los interesados que van a quedar afectados por el contenido de la sentencia<sup>(35)</sup>.

### 2) *Momento en que debe hacerse la publicidad*

De forma indirecta la ley determina que debe realizarse después de la admisión de la demanda y en la misma resolución en que se ordena la admisión a trámite de la demanda se acuerda la comunicación de la misma a los interesados.

<sup>(34)</sup> GARNICA MARTÍN, Juan F., *op cit.*, nota 1. p. 1461.

<sup>(35)</sup> Así el artículo 221.1.º p. 2.º, sobre sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios dice... «Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago, y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante».

3) *Finalidad de la publicidad*

Para que los interesados hagan valer su derecho o interés individual

4) *La iniciativa de la publicidad*

Se ordena por el tribunal de oficio.

5) *Los gastos de la inserción de los anuncios*

Aunque dichos gastos deben ser considerados como parte de las costas del juicio, son gastos que debe de adelantar la organización de consumidores y usuarios demandante ello a pesar de que las Asociaciones de consumidores y usuarios gozan del beneficio de asistencia jurídica gratuita sobre la base de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) 1/1996 de 10 de enero que establece. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.*

*Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.*

Ello ha producido la crítica de Gutiérrez de <sup>(36)</sup> Cabiedes, quien propugna como soluciones prácticas, que sean sufragados por el Estado, o que fueran a cargo de un Fondo para la protección y defensa de consumidores y usuarios.

6) *Forma del llamamiento*

Como ya hemos indicado, esto depende de que los perjudicados por el hecho dañoso estén determinados o sean fácilmente determinables, el demandante deberá haber comunicado previamente a la presentación de la demanda a todos los interesados.

Se realizara extraprocesalmente por conducto que permita dejar constancia a efectos de acreditarlo ante el Tribunal.

*El incumplimiento tiene como efecto no dar curso a la demanda y se le concederá un plazo de subsanación que será mas o menos largo dependiendo de las circunstancias del caso.*

En el supuesto que el llamamiento se realice a personas indeterminadas o de difícil determinación el llamamiento supone la paralización del proceso durante un plazo que no excederá de dos meses. Atendiendo al igual que en el supuesto anterior de las circunstancias concurrentes y las dificultades para determinar o localizar a los interesados.

## 12. LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS SOBRE ACCIONES COLECTIVAS

Se dedica a este tema el artículo 221, como novedad que no tiene antecedente en la LEC de 1881.

El precepto se refiere exclusivamente a las sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios. Pero la doctrina entiende que se debe de aplicar

---

<sup>(36)</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Volumen I), *ob. cit.*, pp. 216-217.



a todos los supuestos de acciones iniciadas por grupos de afectados debidamente constituido, aplicando tanto este precepto como el artículo 519 por vía de interpretación extensiva, al existir identidad de razón.

En tal sentido Garnica Martín estima que la razón por la que se ha producido la errónea exclusión de los grupos determinados de afectados en el caso de que ejerciten la acción por el propio grupo, debe encontrarse en el accidentado trámite parlamentario que sufrió esa materia. Aunque el Proyecto preveía la posibilidad de que los grupos pudieran comparecer y actuar en juicio para pretender la tutela de los intereses colectivos, en realidad no se quería introducir una verdadera acción de grupo, en sentido estricto. Por ello no se afrontaron la mayor parte de los problemas que las acciones de grupo implicaban, tales como determinación de capacidad procesal del grupo, la forma de determinar la existencia del grupo y el ámbito de su legitimación. Si a ello se une la exigencia de que la acción fuera otorgada por «las disposiciones legales correspondientes», se advierte que se diga que en realidad no existían acciones de grupo en el Proyecto. La legitimación estaba limitada a las asociaciones de consumidores. En el trámite parlamentario se modificó la regulación y no se adecuaron a la nueva concepción el 221 y 519 que se quedaron descolgados.

El artículo hace referencia al artículo, 11 de esta ley que establece la legitimación de las asociaciones de consumidores o usuarios para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación así como los intereses generales de los consumidores y usuarios se refiere a las sentencias que puedan dictarse en los procesos que se promuevan por aquéllas.

Se distingue:

A) *Determinación individual de los beneficiarios de la condena*

Que no se hubieran personado consumidores o usuarios y se pretenda una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica:

a) Si la sentencia es condenatoria.

b) Si es posible, se determinarán individualmente los consumidores y usuarios beneficiados.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso instar la ejecución o intervenir en ella, si la instará la asociación demandante..

Explicando este artículo 221 señala Garnica Martín Las pretensiones individuales de las acciones colectivas o pueden ejercitarse individualmente en el proceso interviniendo en el mismo en ese caso la sentencia debe pronunciarse sobre ella particularmente o bien deben de entenderse embebidas en la acción colectiva. En este caso es preciso concretar la acción, para ello primero resulta imprescindible determinar quiénes son los concretos individuos titulares de la misma.

La determinación del alcance subjetivo de la acción colectiva es necesaria, en la acción colectiva por imperativo de esta norma, aunque por las características del grupo de afectados su determinación individual resulte difícil o imposible.

Ya habíamos adelantado que cuando la determinación individual resulta imposible la norma establece que la sentencia establecerá los datos, características y requisitos para poder exi-

gir el pago, en su caso instar la ejecución o intervenir en ella si la instara la asociación demandante.

La imposibilidad de determinar el grupo de afectados se refiere al momento de dictar sentencia, pero se impone que la misma establezca las bases para la posterior determinación de afectados. Si la determinación individual de los afectados resulta imposible en términos absolutos. En ese caso no se puede proceder a su identificación.

Si es posible, la determinación individual de los consumidores y usuarios beneficiados.. Se entiende que no solo se debe proceder a su determinación individual en la sentencia, sino que además se debe cuantificar individualmente el perjuicio en la sentencia, si ello es posible porque el perjuicio esté determinado por elementos probatorios obrantes en autos. En otro caso la determinación del daño se realizará en ejecución de sentencia, dando ocasión de oír al afectado a fin de evitarle indefensión. En ese caso la sentencia fijará las bases de la liquidación, y la concreción se efectuará en ejecución de sentencia.

Esto supone una excepción a la regla general establecida en el artículo 219 que prohíbe las sentencias con reserva de liquidación.

El artículo 519 admite la ejecución de sentencias en acciones colectivas cuando no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiarios de aquella

El artículo 219.3 remite a un proceso ulterior que tiene por objeto la liquidación concreta de cantidades cuando el proceso el demandante solo hubiera solicitado y el tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos.

#### B) *Determinación de los efectos de la declaración como ilícita de una actividad o conducta*

Si como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declara ilícita o no conforme a ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido parte en el proceso correspondiente, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

El legislador esta pensando en supuestos de acciones colectivas en materia de competencia desleal y publicidad ilícita.

También supuestos de acciones en materia de medio ambiente.

Como señala Garnica Martín<sup>(37)</sup>, a quien seguimos en este comentario. Las cuestiones que plantea este precepto son:

1.º) La posibilidad de la extensión de los efectos del proceso a personas que no hayan sido parte en él.

No se trata del efecto de cosa juzgada, sino de un posible efecto directo. Un supuesto de este tipo se encontraba en el derogado artículo 20 de la LCGC donde cualquier pronunciamiento que declara nula una condición general de la contratación está llamada a producir efectos frente a todos. Para ello se establece la necesidad de inscribir la sentencia en un Registro de Condiciones Generales (art. 22).

---

<sup>(37)</sup> GARNICA MARTÍN, Juan F., «Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas», *Revista del Poder Judicial*, núm. 62, segundo trimestre, 2001, pp. 282-283.

El problema es la compatibilidad de la extensión *ultra partes*, con las garantías procesales reconocidas en el artículo 24 de la Constitución. Del examen de la legislación positiva observamos que en el caso de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación el artículo 17 atribuye legitimación pasiva a las asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas.. Es posible la acción del grupo desde un punto de vista pasivo.

La garantía de audiencia se satisface mediante la publicidad adecuada del proceso y la facultad de intervención procesal.

La remisión a la legislación de protección de consumidores y usuarios implica que el legislador no quiere introducir unas acciones colectivas en sentido pasivo abiertas sino que sólo cabe en los supuestos concretos establecidos.

El examen del derecho positivo en materia de consumidores y usuarios, recientemente ha experimentado un avance con la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios<sup>(38)</sup>. En este punto cabe destacar que para otorgar una más rápida y eficaz protección a los consumidores y usuarios la acción de cesación que se recoge en las diversas leyes sustantivas anteriormente citadas. Persigue dos efectos: la condena judicial al cesar en el comportamiento lesivo y la prohibición judicial de reiteración futura de ese comportamiento. Pudiéndose ejercitar así mismo cuando la conducta haya ya finalizado, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración.

### C) *Determinación objetiva de las pretensiones en la sentencia*

En el supuesto de acciones colectivas de resarcimiento no se expresa si debe cuantificarse en la sentencia la pretensión en forma global, correlativamente tampoco se indica si es indispensable para que la demanda sea admitida a trámite que se cuantifique la cuantía global de la pretensión.

Como regla general el artículo 399 establece que se fijará con claridad y precisión lo que se pida y al referirse a las sentencias con reserva de liquidación en el artículo 219 dice «que cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que esta consista en una pura operación aritmética.

Solamente en dos supuestos es posible no cuantificar en la demanda la cuantía de la pretensión de resarcimiento.

1.º En los supuestos en que se ejercite una acción declarativa, de modo que se reserve para un proceso posterior la determinación de la cuantía de la condena.

2.º En los casos en que sin determinar el importe de lo reclamado como dinero, frutos, rentas, utilidades o productos se hayan fijado claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que esta consista en una pura operación aritmética.

---

<sup>(38)</sup> «BOE» núm. 259 de 29 octubre 2002.

El supuesto novedoso introducido en el artículo 221 relativo a las sentencias que se dicen en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios, que tengan la consideración de acción de grupo. La ley delimita el alcance de la sentencia con relación al grupo. No precisa si la sentencia debe cuantificar la reclamación. Pudiendo argüirse argumentos tanto a favor como en contra.

En sentido que se determine el importe de la condena podríamos alegar que si bien el artículo 221 supone una excepción al artículo 219, la misma se limita a la individualización de las pretensiones singulares a las que la sentencia va a afectar.

La ausencia de cuantificación de la pretensión resarcitoria será contraria a la seguridad jurídica y dificultaría los posibles acuerdos con la parte demandada que no sabría cual es la reclamación a la que se enfrenta.

En contra, es que nos encontramos con supuestos en que no es posible la determinación individual de los consumidores y usuarios afectados.

Esta indeterminación también produce efectos en aspectos accesorios del proceso como son las costas procesales.

Si la acción del grupo se ejercita con la finalidad de obtener un pronunciamiento declarativo, se excluirá la petición de condena. Se plantea según F. Garnica Martín si es posible una acción dirigida al resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada como acción meramente declarativa. Para dicho auto es muy saludable, a fin de evitar que los procesos sobre acciones de grupo de conviertan en un maremagno de pretensiones que ahoguen la eficacia del proceso.

Si la petición del grupo va más allá de la acción declarativa de responsabilidad debe exigirse que se cuantifique la petición, y la sentencia fijará de modo directo o indirecto los afectados ya que en otro caso la ejecución se convertiría en un verdadero proceso, cuando solo debe tratarse de un incidente para determinar la cualidad de afectado y la cuantía de la reparación.

El problema que se debe resolver es como determinar la cuantía de la reclamación en el caso de pluralidad de afectados. La solución se encuentra en los procedimientos estadísticos y esta es la forma de actuar en países donde son frecuentes las acciones de grupo EE UU.

Si bien la cuantificación puede hacerse estableciendo unos límites de máximos y mínimos dejando el *quantum* indemnizatorio abierto y con una relativa indeterminación a fijar en ejecución de sentencia.

Este peligro de que los procedimientos de acciones de grupo se transformen en un macro proceso ha sido destacado por Vachmayer Winter<sup>(39)</sup> ya que si tenemos en cuenta que el artículo 222.3 dispone que la cosa juzgada afectará además de a las partes del proceso y a otros sujetos que menciona, a «*los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley*». Se viene a establecer que todos los perjudicados por el hecho dañoso quedan vinculados hayan comparecido o no al proceso por lo resuelto en el mismo, extendiéndose a ellos la cosa juzgada. Referido no solo a los intereses colectivos o difusos, sino también a derechos individuales. Ello entraña peligros para el principio de audiencia de los justiciables y libre disposición de sus derechos, uno de los autores que primeramente destacaron esos peligros fue Ramos Méndez<sup>(40)</sup>.

<sup>(39)</sup> VACHMAYER WINTER, Lorena, «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y los daños con múltiples víctimas» en *Derecho del consumo : Acceso a la justicia, responsabilidad y garantía*, Escuela Judicial: Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial 37, Madrid, 2001.

<sup>(40)</sup> RAMOS MENDEZ, Francisco, «Guía para una transición ordenada a la LEC» J.M. Bosch, Barcelona, 2000.

Considera que se trata de un atentado a la libertad de acción en el juicio civil. Los límites objetivos de un juicio civil no pueden ser más que los que introduzcan las partes y en la medida en que lo hagan. No es posible que se atribuya al ciudadano lo que él no quiso porque el sistema de libertades civiles, que comprende la tutela judicial, no puede verse limitado por una norma procesal desafortunada.

Como destaca Vachmayer Winter<sup>(41)</sup> la LEC no contempla una regla especial en relación con el contenido de la sentencia que ponga fin a un proceso promovido por el grupo de consumidores y usuarios en defensa de los perjudicados por un hecho dañoso, porque el artículo 221 de la LEC sólo se refiere a los procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios. Sin que se comprenda la razón de dicha omisión. Tanto la sentencia que ponga fin al proceso promovido por asociaciones de consumidores y usuarios como las promovidos por los grupos de afectados si se hubiera pretendido una condena, la sentencia determinará individualmente los consumidores y usuarios que, sean beneficiarios de la condena.

Si en las acciones iniciadas por los grupos se hubieran personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones. Conforme al principio de congruencia establecido en el artículo 120 CE.

Siempre que sea posible la sentencia no debe limitarse a determinar subjetivamente a los afectados sino que debe cuantificar la indemnización individual de cada uno de ellos en el caso de que el grupo haya ejercitado acciones resarcitorias.

Si el grupo actor en su demanda solo pide que se declare la existencia de un hecho dañoso y el derecho de los perjudicados a ser indemnizados de los daños y perjuicios la sentencia no puede diferir para la fase de ejecución de sentencia la liquidación de los daños de cada uno de los afectados. El artículo 519 LEC sólo es aplicable a los procesos que cumplan dos requisitos 1) que hayan sido instados por asociaciones de consumidores y usuarios 2) que por la naturaleza de la acción sea imposible determinar en el proceso declarativo los sujetos afectados por el hecho dañoso.

## 12. LA ACCION EJECUTIVA EN LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La última fase establecida en la LEC/2000 para garantizar la tutela judicial efectiva de los consumidores y usuarios se establece en el artículo 519.

El artículo 519 de la LEC dispone que «cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221, no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquella, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena».

Este precepto contempla la posibilidad que la acción ejecutiva sea ejercitada por consumidores y usuarios no determinados en la sentencia.

Para que puedan ejercitar esa acción ejecutiva es necesario que previamente le sea reconocido el carácter de beneficiarios en un *incidente*, del proceso de ejecución, de naturaleza

<sup>(41)</sup> VACHMAYER WINTER, Lorena, *ob. cit.*, pp. 246-247.

declarativa, en el que el consumidor o usuario particular debe acreditar que cumple los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia para ser beneficiado de lo dispuesto en ella.

El *objeto* del incidente es determinar si los individuales consumidores que comparezcan tienen derecho a beneficiarse de la condena establecida en el fallo de la sentencia obtenida por la asociación.

El *ámbito de aplicación* son las sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios en que se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica. En este caso la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios, beneficiados por la condena. Pero cuando la determinación individual no sea posible, se permite la comparecencia de uno o varios consumidores interesados en la ejecución para obtener un auto en el que se reconozca como beneficiarios de la condena para poder instar la ejecución.

Este precepto no se aplica a los grupos de afectados, que han comparecido como parte demandante en el proceso declarativo.

Sobre la *tramitación* la Ley establece la *competencia* del tribunal que conoció del proceso declarativo instado por la asociación y dictó sentencia.

Uno de los problemas que se plantea es el *tiempo* en que puede formularse esta solicitud. La doctrina no está de acuerdo sobre el momento inicial. Así Garnica Martín <sup>(42)</sup> considera que la solicitud puede formularse desde que se dicta sentencia, aunque la misma no sea firme. En cambio Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes <sup>(43)</sup>, considera en cuanto al momento *a quo*, deberá tenerse en cuenta el plazo general de espera de 20 días establecido en el artículo 548.

Consideramos que esta última opinión es la mas acertada salvo en el caso que estemos en presencia de una ejecución provisional, donde la solicitud de la misma podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.

Donde ambos autores están de acuerdo es respecto al momento final que lo fijan en que no haya transcurrido el plazo de caducidad de cinco años a contar desde la firmeza (art. 518).

No especifica la Ley la forma de plasmar la audiencia del condenado que debe de seguirse tras la solicitud del interesado, entiendo que lo recomendable según el espíritu de la ley es que fijara el tribunal una comparecencia, siguiendo la estructura del juicio verbal: admisión por el tribunal, traslado a las partes, citación a una comparecencia y resolución.

La resolución será mediante auto susceptible de recuso de apelación y de ejecución provisional, deberá especificar cual es la prestación debida a quien comparece en la ejecución.

Con el testimonio del auto estimatorio podrán los sujetos reconocidos como beneficiarios obtener la ejecución forzosa de su derecho.

---

<sup>(42)</sup> GARNICA MARTÍN, Juan F., *ob. cit.*, nota 1, p. 1465.

<sup>(43)</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, «Derecho del Consumo: acceso a la justicia responsabilidad y garantía» «La nueva ley de enjuiciamiento civil y los daños con múltiples afectados», p. 200, Edición conjunta del Consejo General del Poder Judicial y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2002.

### 13. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Las acciones colectivas desarrolladas principalmente por las asociaciones de consumidores y usuarios tienen una pluralidad de normas sobre esta materia. La primera que reconoció a las asociaciones de consumidores y usuarios legitimación para ejercer las acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios fue el artículo 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, (LCU) estableciendo el beneficio de Justicia gratuita cuando se tratara de acciones que guardaran relación directa con los productos y servicios de uso común, ordinario generalizado. En el año 1985 la Ley Orgánica de Poder Judicial de 1 de julio, estableció en su artículo 7.3 que *«Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión» «para la defensa de estos últimos reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción»*. Pese a la generalidad de estos preceptos el legislador ha legitimado a las asociaciones de consumidores y usuarios para ejercitar las acciones colectivas en numerosas leyes posteriores a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y a la Ley orgánica del Poder Judicial:

- La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP) en su artículo 25,1 legitima para el ejercicio de acciones publicitarias a las asociaciones de consumidores y usuarios.

- La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD) legitima en su artículo 19.2.b) para ejercitar acciones contra los actos ilícitos a las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor si el acto de competencia desleal perseguido afecta directamente a los intereses de los consumidores.

- La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista recientemente reformada por la Ley 47/2002 de 19 de diciembre, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias<sup>(44)</sup> establece en el artículo 48 num 3 párrafo 2.º que *la acción de cesación se ejercerá conforme a las prescripciones que para esta clase de acciones se contienen en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de Consumidores y Usuarios*.

- La Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones Generales de la Contratación (LCGC) en el artículo 16,3 legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y que tengan estatutariamente encomendada la defensa de éstos, el ejercicio de las acciones colectivas de cesación retractación y declarativas de condiciones generales.

- Procesalmente esta materia se ha desarrollado en los artículos 11,13.III, 15, 78.4, 221 y 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) que ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico unas acciones colectivas de indemnización que tienen su precedente en las *class actions* del Derecho Norteamericano.

Todas estas normas se refieren con una u otra terminología a las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas con la finalidad de proteger los intereses de consumidores y usuarios.

---

<sup>(44)</sup> «BOE» 20 diciembre de 2002.

Según destaca Marín López <sup>(45)</sup> existen además un número considerable de normas dictadas para la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios que no hacen mención a las asociaciones así la ley 26/1991 de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles; la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos; la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo; la Ley 21/1995, de 6 de julio, de regulación de los Viajes combinados; la Ley 28/1998, de 13 de julio, de ventas a plazos de bienes muebles y la Ley 42/1998, de 15 de diciembre de derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico. Las asociaciones de consumidores y usuarios están sin embargo legitimadas para actuar en base a lo establecido en los artículos 20.1 LCU y 7.3 de LOPJ.

Recientemente, la Ley 39/2002, de 28 de octubre ha ampliado considerablemente los campos en que se reconoce legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios, a través de esta ley se incorpora al Derecho interno la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

Respondiendo a esta preocupación por la protección de los consumidores se transpone por esta ley al ordenamiento interno la Directiva 98/7/CE, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y la Directiva 97/55/CE de 6 de octubre de 1997, que modifica la Directiva 84/450/CEE, sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa.

La ley en sus dos primeros capítulos regula la acción de cesación, de forma que según señala la exposición de motivos, se constituya en un instrumento efectivo para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios. Para ello la ley modifica diferentes cuerpos legales.

Primero modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil a fin de hacer eficaz el ejercicio de dicha acción, a través de la exención del deber de prestar caución o la imposición de multas coercitivas disuasorias.

En el capítulo II se modifica la legislación sustantiva relacionada con los ámbitos de protección a de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios mediante la introducción del instrumento de la acción colectiva de cesación, con excepción de los ámbitos referidos a publicidad ilícita y al crédito al consumo respecto de los cuales la acción colectiva de cesación se introduce en los capítulos III y IV, respectivamente. También se regula la cuestión de las entidades españolas habilitadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea para el ejercicio de la acción de cesación.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite otorgar a las entidades de otros Estados miembros la capacidad para ser parte y legitimación necesarias para poder actuar en los procesos que se sigan ante los Tribunales españoles y que traigan causa del ejercicio de una acción colectiva de cesación.

---

<sup>(45)</sup> «Las acciones colectivas y el papel de las asociaciones de consumidores y usuarios como “policía privada”», en obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia, responsabilidad y garantía*, Estudios de Derecho Judicial, núm. 37, Madrid, año 2001, pp. 301 a 318.



Con el fin de garantizar la rapidez de los procedimientos judiciales en que se ejerciten dichas acciones de cesación, estas se tramitarán por el juicio verbal y se exceptúan a los procesos en los que se ejercite una acción de cesación de la obligación que existe de efectuar llamamientos a los perjudicados individuales, que pudiera haber en los procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa de derecho e intereses de los mismos.

Los legitimados para el ejercicio de dicha acción serán, además de los órganos o entidades públicas competentes en materia de defensa de los consumidores las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y disposiciones de desarrollo, así como las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios

En lo referente a las entidades habilitadas españolas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea para el ejercicio de la acción de cesación, se establece:

Toda entidad pública competente en materia de consumo que desee estar habilitada ante la Comisión Europea para el ejercicio de dichas acciones mediante su inclusión en la lista a tal fin publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» lo hará saber, a través del Instituto Nacional de Consumo, al Ministerio de Justicia, que lo notificará a la Comisión.

A las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, además de la solicitud expresa en el sentido antes citado, se les exige que estén presentes en el Consejo de Consumidores y Usuarios. El Ministerio de Justicia cumplidos estos requisitos y a instancia del Instituto Nacional de Consumo, efectuará la preceptiva notificación a la Comisión Europea.

Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios cuando actúan ejercitando acciones colectivas, si bien lo hacen en interés de sus asociados, lo hacen en nombre propio y no representándolos por lo que de conformidad con la disposición adicional 2.º de la Ley de Asistencia jurídica gratuita (LAJG) 1/1996 de 10 de enero goza de este beneficio. La referida disposición adicional 2.º dice:

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.*

*Igual derecho asistirá a las asociaciones de consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los Consumidores y Usuarios. Así las asociaciones de consumidores y usuarios gozan del beneficio de asistencia jurídica gratuita mientras litiguen en relación con los productos o servicios referidos en el artículo 2.2 LGDCU este precepto establece: los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo ordinario y generalizado.*

Así siempre que la asociación actúe en defensa de sus propios intereses o en defensa de intereses generales podrá disfrutar del beneficio de justicia gratuita.

También las asociaciones de consumidores y usuarios pueden acceder al derecho de asistencia jurídica mediante la acreditación de la insuficiencia de recursos para litigar así, el artículo 2 de la ley de asistencia jurídica gratuita dice:

*Ámbito personal de aplicación. En los términos y con el alcance previsto en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita (...)*

*Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:*

1.º *Asociaciones de utilidad pública prevista en el artículo 4.º de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre reguladora de las Asociaciones...* la referencia debe de entenderse hecha hoy al artículo 32 de la Ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación que dispone que a iniciativa de las correspondientes asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones que cumplan los requisitos que dicho precepto enumera entre los que destacan que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general..que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados..que se encuentren constituidas inscritas en el Registro correspondiente en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo con sus fines estatutarios ininterrumpidamente y cumpliendo todos los requisitos al menos durante dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Si bien la jurisprudencia ha considerado que si las asociaciones de consumidores y usuarios resulta condenada en costas, la asociación quedará obligada a pagar las costas de la parte contraria si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna quedando entre tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil. En tal sentido se manifiesta el Tribunal Supremo (Sala 1.ª) en sentencia de 31 de enero de 1998 (*en términos idénticos a la sentencia de 20 de noviembre de 1996*) que: *ante la objeción a la imposición de costas a la UCE por el Juzgado que había desestimado la demanda razona que «una simple lectura de los artículo 20 y 21 c) de la ley 26/1984 debió llevar a los recurrentes a la inmediata conclusión de que el tema que abordan es el de los beneficios que se conceden a las asociaciones de consumidores y usuarios, entre ellos el de la justicia gratuita, pero no el de eximirles de cualquier condena en costas que pudiera ocasionar sus actuaciones. La UCE posee ese beneficio de justicia gratuita, pero no está por ello exenta de la aplicación del artículo 523 LEC, ni del régimen general de los artículos 47 y 48 LEC vigentes en el momento del litigio»*. Recientemente el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala 3.ª de 17 de septiembre de 2001 en orden a la asistencia jurídica gratuita distingue entre los que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita por vía de reconocimiento administrativo y quienes lo tienen por disposición legal y entre estos a su vez aquellos que son titulares del derecho en base a la presunción legal de que carecen de recursos económicos y aquello que lo son por otros motivos *que el legislador ha considerado preferentes. Y no aplica el artículo 36,2 LAJG a quienes disfrutan de ese derecho por disposición legal, cuando la razón de ser de esta disposición no radique en la insuficiencia de recursos para litigar. Ello plantea según Fontanilla Parra<sup>(46)</sup>, nuevos interrogantes si bien como conclusión que consideramos válida en el supuesto de condena en costas contra la asociación de consumidores y usuarios titular del derecho de asistencia jurídica gratuita se debe distinguir:*

– Si disfruta del derecho por la vía de la disposición adicional 2.º LAJGA y concordantes, se ha de admitir la posibilidad de que haya de abonar las costas en cualquier caso, con independencia de si existió temeridad por su parte, y de si ha venido a mejor fortuna.

– Si lo obtuvo por vía del reconocimiento debido a la insuficiencia de recursos para litigar. La vía de apremio relativa al crédito contenido en la tasación de Costas sólo se seguirá si la Asociación de Consumidores y Usuarios ha venido a mejor fortuna entendiendo por tal según el artículo 3.6. LAJG *Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c)*

---

<sup>(46)</sup> FONTANILLA PARRA, José Antonio, «Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para litigar en interés de sus asociados y derecho de asistencia jurídica gratuita», *Diario La Ley*, núm. 5740, lunes 17 de marzo de 2003.

del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en computo anual por lo tanto es esta cantidad a la que se refiere la mejor fortuna.

#### 14. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ALMAGRO NOSETE, *La protección procesal de los intereses difusos en España*. En Justicia, 1983 pp. 83 y ss.
- CARRANCHO HERRERO, M.<sup>A</sup> TERESA, *La protección de los consumidores a través de sus asociaciones*. En Actualidad Civil núm. 9 semana del 24 de febrero al 02 de marzo de 2003
- *Las acciones colectivas y el papel de las asociaciones de consumidores y usuarios como «policía privada»* En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial número 37. Madrid año 2001 pp. 133 a 202
- FONTANILLA PARRA, JOSÉ ANTONIO, *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para litigar en interés de sus asociados y derecho de asistencia jurídica gratuita*. Diario LA LEY núm. 5740. Lunes 17 de marzo de 2003.
- FRIGOLA I RIERA, ANTONI, *El tratamiento de la responsabilidad objetiva en el artículo 28 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios*. Diario La Ley, 1998-3
- GARNICA MARTÍN, JUAN F., *Las acciones de grupo en la LEC 1/2000*, Diario La Ley net. 5391 de 8 de octubre, pp. 1451-1465.
- *Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas* Revista del Poder Judicial núm. 62 segundo trimestre 2001 pp. 282-283.
- GARRIDO COUREL, BLANCA *El acceso de los consumidores a la Justicia*, Diario La Ley net. 5601 de 29 de agosto 2002.
- GÓMEZ ORBANEJA, E, *Derecho procesal civil* Madrid 1969.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, PABLO, *A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable*. Revista del Poder Judicial número 54 año 1999
- *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y los daños con múltiples víctimas. La LEC/2000 y los derechos e intereses de los consumidores*. En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial núm. 37. Madrid año 2001 pp. 133 a 202
- LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS, *Principios de Derecho Civil*, tomo tercero, 7.<sup>a</sup> edición Contratos. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales Madrid 2003 Barcelona.
- MARÍN LÓPEZ, JUAN JOSÉ, *Las acciones colectivas y el papel de las asociaciones de consumidores y usuarios como «policía privada»* En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial núm. 37. Madrid año 2001 pp. 301 a 318

- MONTERO AROCA, JUAN, *Derecho Procesal Civil* »Tirant lo Blanch. Valencia 2000 3.ª edición.
- RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO, *Guía para una transición ordenada a la LEC*. JM Bosch Barcelona, 2000
- RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*. Vigésimo octava edición revisada y puesta al día con la colaboración de M.ª Luisa Aparicio. Marcial Pons Madrid 2002 Pág. 611 a 619
- SANZ VIOLA, ANA MARÍA, *El régimen de las acciones colectivas establecidas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Actualidad Civil número 15 semana 8 al 14 de abril de 2002.
- VACHMAYER WINTER, LORENA, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y los daños con múltiples víctimas. Cuestiones procesales relativas a la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios*. En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial núm. 37. Madrid año 2001 pp.203 a 251.

## ESTUDIOS

---

### LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS TRAS LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000

CONCEPCIÓN ALVARIÑO VEIGA  
*Secretaria Judicial*

**SUMARIO:** 1. *Introducción.*—2. *La legitimación:* 2.1 *Legitimación de otras entidades.* 2.2 *Legitimación de grupos de afectados.* 2.3 *La legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación.* 2.4 *Legitimación pasiva de asociaciones y grupos.*—3. *El objeto del proceso y sus efectos.*—4. *La cosa juzgada en los procesos sobre acciones colectivas.*—5. *El objeto del proceso sobre una acción colectiva.*—6. *Acumulación de procesos.*—7. *Litispendencia.*—8. *Intervención procesal particularidades del proceso sobre acciones colectivas.*—9. *La publicidad del proceso sobre una acción de grupo.*—10. *La comunicación personal de la demanda a los perjudicados.*—11. *Publicidad en los medios de comunicación social.*—12. *La sentencia en los procesos sobre acciones colectivas.*—13. *La acción ejecutiva en las sentencias en materia de consumidores y usuarios.*—14. *Consideraciones conclusivas.*—15. *Referencia bibliográfica.*

#### 1. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades más comentadas por la doctrina de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 es la protección de los intereses colectivos y de grupo<sup>(1)</sup>. De esta cuestión ya se habían ocupado diversas leyes especiales así La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley General de Publicidad, la Ley de Competencia Desleal y especialmente la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. La Ley 1/2000 viene a establecer el cauce para la protección ante los Tribunales de los derechos e intereses supraindividuales<sup>(2)</sup>.

---

(1) A sí GARNICA MARTÍN, Juan F., *La Ley* núms. 5391 y 5392. Las acciones de Grupo en la LEC 1/2000 cita: Entre otros puede verse ALMAGRO NOSETTE, «la protección procesal de los intereses difusos en España», en *Justicia*, 1983 pp. 69 y ss.; LOZANO FIGUERO, «La protección procesal de los intereses difusos», Madrid, 1983; BUJOSA VADELL, «La protección jurisdiccional de los intereses de grupo», Bosch, Barcelona, 1995; SILGUEIRO ESTAGNAN, «La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos», Dykinson, Madrid 1999; ACOSTA ESTÉVEZ, «Tutela procesal de los consumidores», Bosch, Barcelona, 1995; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, «La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos», Aranzadi, 1999.

(2) Esta terminología es la que utiliza GUTIÉRREZ CABIEDES, Pablo, en «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil» obra colectiva Coordinada por Faustino Córdón Moreno, Teresa Armenta Deu, Julio J. Muerza Esparza e Isabel Tapia Fernández, Aranzadi, 2001, pp. 132 a 197.

del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en computo anual por lo tanto es esta cantidad a la que se refiere la mejor fortuna.

#### 14. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ALMAGRO NOSETE, *La protección procesal de los intereses difusos en España*. En Justicia, 1983 pp. 83 y ss.
- CARRANCHO HERRERO, M.<sup>A</sup> TERESA, *La protección de los consumidores a través de sus asociaciones*. En Actualidad Civil núm. 9 semana del 24 de febrero al 02 de marzo de 2003
- *Las acciones colectivas y el papel de las asociaciones de consumidores y usuarios como «policía privada»* En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial número 37. Madrid año 2001 pp. 133 a 202
- FONTANILLA PARRA, JOSÉ ANTONIO, *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para litigar en interés de sus asociados y derecho de asistencia jurídica gratuita*. Diario LA LEY núm. 5740. Lunes 17 de marzo de 2003.
- FRIGOLA I RIERA, ANTONI, *El tratamiento de la responsabilidad objetiva en el artículo 28 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios*. Diario La Ley, 1998-3
- GARNICA MARTÍN, JUAN F., *Las acciones de grupo en la LEC 1/2000*, Diario La Ley net. 5391 de 8 de octubre, pp. 1451-1465.
- *Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas* Revista del Poder Judicial núm. 62 segundo trimestre 2001 pp. 282-283.
- GARRIDO COUREL, BLANCA *El acceso de los consumidores a la Justicia*, Diario La Ley net. 5601 de 29 de agosto 2002.
- GÓMEZ ORBANEJA, E, *Derecho procesal civil* Madrid 1969.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, PABLO, *A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable*. Revista del Poder Judicial número 54 año 1999
- *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y los daños con múltiples víctimas. La LEC/2000 y los derechos e intereses de los consumidores*. En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial núm. 37. Madrid año 2001 pp. 133 a 202
- LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS, *Principios de Derecho Civil*, tomo tercero, 7.<sup>a</sup> edición Contratos. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales Madrid 2003 Barcelona.
- MARÍN LÓPEZ, JUAN JOSÉ, *Las acciones colectivas y el papel de las asociaciones de consumidores y usuarios como «policía privada»* En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial núm. 37. Madrid año 2001 pp. 301 a 318

- MONTERO AROCA, JUAN, *Derecho Procesal Civil* » Tirant lo Blanch. Valencia 2000 3.<sup>a</sup> edición.
- RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO, *Guía para una transición ordenada a la LEC*. JM Bosch Barcelona, 2000
- RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*. Vigésimo octava edición revisada y puesta al día con la colaboración de M.<sup>a</sup> Luisa Aparicio. Marcial Pons Madrid 2002 Pág. 611 a 619
- SANZ VIOLA, ANA MARÍA, *El régimen de las acciones colectivas establecidas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Actualidad Civil número 15 semana 8 al 14 de abril de 2002.
- VACHMAYER WINTER, LORENA, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y los daños con múltiples víctimas. Cuestiones procesales relativas a la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios*. En obra colectiva editada por el Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Sanidad y Consumo. *Derecho del Consumo: Acceso a la justicia responsabilidad y garantía*. Estudios de Derecho Judicial núm. 37. Madrid año 2001 pp.203 a 251.